



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 393/2014/CA1

Reg. Interno N° 44/2015

A. C. T. I. A. S.R.L. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769

CAUSA N° CPE 393/2014/CA1, N° DE ORDEN 29.406, JUZGADO PENAL TRIBUTARIO N°3, SALA "A"

///nos Aires, 2 de marzo de 2015.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, contra la resolución que desestimó una denuncia de delitos de la Ley Penal Tributaria.

Lo informado en sustento del recurso.

CONSIDERARON:

Los Dres. Repetto y Bonzón:

I. Que se trata de una denuncia formulada por una representante del fisco nacional en la que se atribuye a los responsables de la sociedad de responsabilidad limitada A. C. T.I. presuntas maniobras de evasión tributaria.

II. Que el representante del ministerio público, en oportunidad de contestar la vista que le fuera conferida, propició la desestimación de esa denuncia, por inexistencia de delito (conf. artículo 180, tercer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

III. Que la determinación adoptada por la jueza se funda en que el pedido de desestimación le impide proceder con relación a ese hecho denunciado.

IV. Que la apelante sostiene que le asiste el derecho de querellar y, por ende, entiende que en el caso corresponde iniciar la investigación aun cuando el fiscal opine lo contrario.

V. Que, en primer lugar, la ley procesal contempla expresamente el derecho de quien pretende querellar a recurrir la desestimación de la denuncia dictada por el juez a raíz del pedido del

ministerio público (artículo 180 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación). Sostener que ese derecho solo puede ser ejercido cuando, previamente, haya sido promovida la acción penal por parte del fiscal, implicaría crear de manera indebida un supuesto que el legislador no estableció. Si bien aquel carece de autonomía en el ejercicio de la acción penal, puede instar la iniciación del proceso de manera indirecta a través del recurso previsto por el artículo 180 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación.

Que, en segundo lugar, la ley procesal establece expresamente el derecho del ofendido por un delito de acción pública a constituirse en parte querellante y como tal, impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir, aportar pruebas, exponer sus argumentos y deducir recursos (conf. artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que ese derecho se encuentra amparado por la garantía del debido proceso que deriva del artículo 18 de la Constitución Nacional, del artículo 8º, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. Fallos 321:2021 “Santillán”) y que, además, lo autoriza a formular acusación en procura de un pronunciamiento útil relativo a sus derechos e impide que pueda privarse de jurisdicción al tribunal oral para formular un juicio final de culpabilidad o inocencia (fallo citado, considerandos 13 y 15). Igualmente ha señalado la Corte que el querellante tiene derecho, con prescindencia de la opinión del ministerio público, a ser oído en juicio oral y público (conf. Fallo 327:5863 “Quiroga”).

Que, por lo expuesto, se concluye que quien querella se encuentra legitimado para impulsar el proceso desde el comienzo de la causa penal y, eventualmente, hasta el dictado de una sentencia en juicio oral y el órgano jurisdiccional debe examinar sus alegaciones y emitir un pronunciamiento concreto al respecto. A tal efecto, no es necesario el acompañamiento del ministerio público.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 393/2014/CA1

Por ende, la resolución de la jueza que desestima la denuncia únicamente por la ausencia de impulso del representante del ministerio público no se ajusta a derecho, máxime cuando la intervención del querellante descarta su actuación de oficio.

El Dr. Hendler:

Que en casos semejantes al que ahora se suscita tuve oportunidad de pronunciarme acerca de la cuestión que aquí se plantea. En esas ocasiones y frente al agravio de la querrela referido a su derecho de impulsar la acción al margen de la opinión del ministerio fiscal, dejé sentada mi opinión en el sentido de que el referido derecho podía ser hecho valer únicamente ante el tribunal de juicio pero no autoriza a dar curso a la instrucción preparatoria. Me reitero en esa opinión y me remito a los fundamentos, expresados *in extenso* en mis votos de los fallos del 19 de abril de 2007 y del 31 de marzo de 2010 entre otros (conf. Regs. Nros. 136/07 y 103/10, ambos de Sala “A”).

Por lo que, por mayoría, **SE RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada debiendo la señora jueza *a quo* dictar nuevo pronunciamiento conforme las consideraciones expuestas en el considerando V de la presente. Sin costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA